



2025/860

12.5.2025

DECISIÓN (UE) 2025/860 DEL CONSEJO

de 14 de abril de 2025

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional en lo relativo a determinadas enmiendas a dicho Convenio y a su anexo III, y al reglamento interno de la Conferencia de las Partes en el Convenio

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión del Consejo 2006/730/CE ⁽²⁾ y entró en vigor el 24 de febrero de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Convenio, la Conferencia de las Partes en el Convenio (en lo sucesivo, «Conferencia de las Partes») tiene la facultad de adoptar decisiones para incluir productos químicos en el anexo III del Convenio (en lo sucesivo, «anexo III»).
- (3) En su duodécima reunión, se espera que la Conferencia de las Partes adopte decisiones para incluir nuevos productos químicos en la lista del anexo III, a saber, el acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.
- (4) A fin de promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en el Convenio en el comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos con objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente de posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, es necesario incluir en el anexo III nuevos productos químicos que cumplen todos los criterios pertinentes. Por lo tanto, procede apoyar la inclusión en la lista del anexo III el acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.
- (5) De conformidad con el reglamento interno de la Conferencia de las Partes, todo tema del programa de una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes cuyo examen no se haya concluido durante esta se debe incluir automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión ordinaria, salvo que la Conferencia de las Partes decida otra cosa. Una de las Partes en el Convenio ha indicado su intención de modificar el reglamento interno de la Conferencia de las Partes para evitar que los debates de inclusión de nuevos productos químicos en el anexo III que no concluyan durante una reunión se incluyan automáticamente en el programa de la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes.

⁽¹⁾ DO L 63 de 6.3.2003, p. 27, ELI: <http://data.europa.eu/eli/convention/2003/106/oj>.

⁽²⁾ Decisión 2006/730/CE del Consejo, de 25 de septiembre de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 299 de 28.10.2006, p. 23, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2006/730/oj>).

- (6) La propuesta de varias de las Partes en el Convenio de modificar el artículo 16 del Convenio relativo a la asistencia técnica con vistas a que se amplíe su ámbito de aplicación y se comprenda también la asistencia financiera, en particular la asistencia del Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) (GEF, por sus siglas en inglés) y la asistencia financiera proporcionada por las Partes en el Convenio, con el objetivo de apoyar particularmente a los países en desarrollo, parece innecesaria, puesto que todas las Partes aplicarán a la financiación un enfoque integrado, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial ya se destina a aspectos del Convenio y las Partes ya pueden hacer contribuciones al fondo fiduciario voluntario del Convenio para apoyar la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo que son Partes en el Convenio.
- (7) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión o pueden influir de forma decisiva en el contenido del Derecho de la Unión, en concreto el Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (en lo sucesivo, «Conferencia de las Partes») será la de apoyar la adopción de las enmiendas del anexo III del Convenio relativas a la inclusión del acetocloro, el carbosulfán, el clorpirifos, el amianto crisotilo, el fentión (formulaciones de volumen ultrabajo en las que la concentración del principio activo es, como mínimo, de 640 g/l), la iprodiona, las formulaciones líquidas (concentrado emulsionable y concentrado soluble) que contengan, como mínimo, 276 g/l de dicloruro de paraquat, equivalente, como mínimo, a 200 g/l de ion de paraquat, el mercurio, el bromuro de metilo y el paraquat.

Artículo 2

Si una de las Partes en el Convenio propone que se modifique el artículo 16 del reglamento interno de la Conferencia de las Partes de modo que todo tema del programa de una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes cuyo examen no haya concluido durante esta no se incluya automáticamente en el programa provisional de la siguiente reunión ordinaria, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa, la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, será la de no apoyar dicha modificación.

Artículo 3

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes será la de no apoyar la propuesta de modificación del artículo 16 del Convenio relativo a la asistencia técnica para añadir una referencia al Fondo Fiduciario del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) (GEF, por sus siglas en inglés) y a la asistencia financiera proporcionada por las Partes.

Artículo 4

En función de la evolución de los debates en la duodécima reunión de la Conferencia de las Partes, los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar puntualizaciones de las posiciones a que se refieren los artículos 1, 2 y 3 en el transcurso de reuniones de coordinación *in situ*, sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2025.

Por el Consejo

La Presidenta

K. KALLAS

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 649/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 201 de 27.7.2012, p. 60, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2012/649/oj>).